Universitat Autònoma de Barcelona

Dipòsit digital de documents de la UAB

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Romaní Ormaechea, Irene; Rodriguez Puerta, Ma. José. La lucha contra la violencia en línea : un estudio crítico de los delitos introducidos por la LOPIVI en el ámbito digital. 2023. (Grau en Criminología i Grau en Dret)

This version is available at https://ddd.uab.cat/record/287201

under the terms of the BY-NC-ND license

LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN LÍNEA: UN ESTUDIO CRÍTICO DE LOS DELITOS INTRODUCIDOS POR LA LOPIVI EN EL ÁMBITO DIGITAL

Autora:

Irene Romaní Ormaechea

Tutora:

María José Rodríguez Puerta

Doble grado en Derecho y Criminología

Curso 2022 - 2023

13/05/2023

ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
CE	Constitución Española
CP	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
LOPIVI	Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
LSSICE	Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico
RAE	Real Academia Española
TCA	Trastornos de conducta alimentaria
TIC	Tecnologías de la información y comunicación

RESUMEN

El impacto de las nuevas tecnologías en nuestra sociedad ha sido indudablemente positivo en muchos aspectos, pero también ha generado peligros y amenazas especialmente para los grupos más vulnerables. El derecho ha intentado abarcar estas nuevas problemáticas mediante la creación de nuevos tipos penales, como el 143 bis, 156 ter y 361 bis del Código Penal, introducidos por la la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

El presente proyecto aborda el debate sobre si los nuevos tipos penales suponen una expansión ilegítima de los actos preparatorios elevados a la categoría de delitos autónomos, lo que podría vulnerar principios limitadores básicos del derecho penal y cercenar derechos fundamentales. Asimismo, se cuestiona su eficacia y se exponen los posibles problemas aplicativos e interpretativos de los que adolecen. *Por último se valora también la idoneidad de esos nuevos tipos para resolver la problemática que subyace a los mismos*.

Palabras clave: menor, adolescente, suicidio, autolesión, TIC, redes sociales, medios tecnológicos, Internet.

ABSTRACT

The impact of new technologies on our society has undoubtedly been positive in many ways, but it has also generated dangers and threats, especially for the most vulnerable groups. The legal system has attempted to address these new issues by creating new criminal offenses, such as articles 143 bis, 156 ter, and 361 bis of the Penal Code, introduced by Organic Law 8/2021 of June 4, which aim to protect society from technology-related criminal conduct.

The present project addresses the debate about whether the new criminal types represent an illegitimate expansion of preparatory acts elevated to the category of autonomous offenses, which could violate basic limiting principles of criminal law and curtail fundamental rights. Likewise, their effectiveness is questioned, and the possible applicative and interpretative problems they suffer from are exposed. Finally, the suitability of these new types to solve the underlying problems is also assessed.

Keywords: minor, adolescent, suicide, self-harm, ICT, social networks, technological means, Internet.

ÍNDICE

ABREVIATURAS **2**

RESUMEN **3**

1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS **7**

1.1. PRESENTACIÓN DEL TEMA Y OBJETIVOS **7**

1.2. LA INCIDENCIA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO PENAL **7**

1.3. INTRODUCCIÓN AL "DERECHO PENAL DEL RIESGO" **11**

2. LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA **12**

2.1. ORIGEN Y ANTECEDENTES **12**

2.2. OBJETIVOS DE LA LEY **13**

2.3. VIOLENCIA DIGITAL **14**

3. LOS NUEVOS TIPOS DELICTIVOS **16**

3.1. INDUCCIÓN AL SUICIDIO MEDIANTE LAS TIC (ART. 143 BIS CP) **17**

3.1.1. INDUCCIÓN AL SUICIDIO (ART. 143.1 CP) 17

3.1.2. FOMENTO O PROMOCIÓN AL SUICIDIO MEDIANTE LAS TIC (ART. 143 BIS CP) 18

3.2. FOMENTO O PROMOCIÓN A LA AUTOLESIÓN MEDIANTE LAS TIC (ART. 156 TER CP) 21

3.4. ELEMENTOS COMUNES A LAS TRES FIGURAS ANALIZADAS **27**

3.4.1. CONDUCTA TÍPICA 27

3.4.2. SUJETO ACTIVO Y SUJETO PASIVO 29

3.4.3. MEDIDA PROCESAL DEL PÁRRAFO SEGUNDO 32

4. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS Y APLICATIVOS DE LOS ARTÍCULOS 35

5. DESCRIPCIÓN DEL FENÓMENO **41**

5.1. EL RETO DE LA *BALLENA AZUL* 41

5.2. OTROS CASOS 44

5.3. COMENTARIO SOBRE LAS CAUSAS QUE PUEDEN LLEVAR A UN MENOR A PARTICIPAR EN ESTOS RETOS PELIGROSOS 47

6. CONCLUSIONES 50

6.1. IMPLICACIONES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS 50

6.2. LIMITACIONES DEL TRABAJO 52

6.3. POSIBLES LÍNEAS DE FUTURA INVESTIGACIÓN 53

7. BIBLIOGRAFÍA 54

1. CUESTIONES INTRODUCTORIAS

1.1. Presentación del tema y objetivos

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (en adelante, LOPIVI), representa un hito en la protección de menores frente a los riesgos asociados al uso de internet, teléfonos móviles y tecnologías de la información. Esta ley responde a la creciente demanda social de una mayor protección para niños, niñas, adolescentes, y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, ante la difusión de contenidos peligrosos para su integridad física, salud y bienestar.

El presente proyecto aspira a llevar a cabo un análisis crítico de los delitos introducidos por la LOPIVI, concretamente tipificados en los artículos 143 bis, 361 bis y 156 ter del Código Penal, mediante una revisión exhaustiva del estado del arte. Se evaluará la pertinencia y eficacia de estos delitos en la resolución de la problemática a la que se dirigen. Asimismo, se identificarán posibles aspectos mejorables y conflictivos en su aplicación e interpretación.

1.2. La incidencia de las nuevas tecnologías en el ámbito penal

Los medios tecnológicos y de la comunicación o las tecnologías de la información y comunicación (en adelante, TIC) se han afianzado como herramientas indispensables para el desarrollo personal, social y cultural (Alfaro González et al., 2015). Su uso se ha generalizado sobre todo entre los jóvenes y adolescentes (Alfaro González et al., 2015; Fernández-Montalvo et al., 2015).

Indudablemente, las TIC ofrecen numerosas ventajas al mundo y, por ende, a nuestra sociedad. Por ejemplo, como señalan Alfaro González et al. (2015), brindan un acceso casi ilimitado a información multimedia, herramientas y opciones de aprendizaje

colaborativo, posibilidades de socialización y conocimiento de otras personas y culturas, establecimiento de nuevas maneras de relacionarse, y la posibilidad de una participación activa en la sociedad, que permite a los menores aportar y compartir opiniones y contenidos.

Pese a las grandes oportunidades y ventajas mencionadas, no puede obviarse igualmente que estas nos pueden situar en "*la sociedad del riesgo, por cuanto que pueden entrañar múltiples peligros*" (Gil Antón, 2012, pp. 209).

Han sido varios los autores que se han interesado por los riesgos que presentan las TIC. Entre ellos, merece la pena destacar los siguientes:

1. Promueven un estilo de vida sedentario y que favorece su adicción (Becoña, 2006; Carbonell, Fúster, Chamarro y Oberst, 2012, citado por Plaza de la Hoz, 2018). En esta misma línea, puede llevar a un uso abusivo y problemático que implique dependencia o renuncia a la realización de otras actividades (Alfaro González et al., 2015; Alemndros et al, 2020).

2. Riesgo de vulneración de derechos de propiedad industrial o intelectual (Alfaro González et al., 2015), así como derechos fundamentales a la intimidad, al honor, a la propia imagen y a la protección de datos personales (Gil Antón, 2012).

3. Acceso a contenidos inapropiados (por ejemplo, sexual, xenófobo, terrorismo, anorexia y bulimia, o contenido falso) (Alfaro González et al., 2015; Inteco y Fundación Orange, 2011, citado por Plaza de la Hoz, 2018).

4. Interacción y acecho por parte de otras personas y/o *ciberbullying*, que se define como el acoso entre iguales en el entorno TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de unos niños a otros. (Alfaro González et al.,

2015; Livingstone, Haddon, Görzig y Ólafsson, 2011, citado por Plaza de la Hoz, 2018)

5. *Grooming* y/o acoso sexual. Descrito como un acoso ejercido por un adulto, y se refiere a las acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el ánimo de preparar el terreno para cometer un abuso sexual. Podría decirse que son situaciones de acoso con un contenido sexual explícito o implícito (Alfaro González et al., 2015). (Plaza de la Hoz, 2018; Gil Antón, 2012; Ling y Bertel, 2013 citado por Plaza de la Hoz, 2018; Almendros et al, 2020).

6. También amenazas a la privacidad, riesgos económicos y/o fraude, riesgos técnicos y/o *malware*. (Alfaro González et al., 2015)

7. Por último, el anonimato y la ausencia de los elementos de la comunicación no verbal facilitan la interacción con los demás y posibilitan el enmascaramiento de la identidad personal. (Fernández-Montalvo et al., 2015; Muñoz Ruiz, 2022).

En relación con los riesgos mencionados y a través de estudios de diversa índole, podemos extraer las siguientes conclusiones al respecto:

Primeramente, se constató que la percepción de riesgo del uso de las TIC entre los jóvenes es baja (Alfaro González et al., 2015; Gil Antón, 2012). Además, estos riesgos se acentúan en el caso de usuarios jóvenes y adolescentes (Gil Antón, 2012).

También, Fernández-Montalvo, et al. (2015) hablan de una brecha digital, entre jóvenes y adultos, provocada por el acelerado avance de las nuevas tecnologías. Ello conlleva que los adolescentes se convierten en expertos de la tecnología mientras que sus padres o tutores "*carecen de los mínimos conocimientos sobre las mismas*" (Mayorgas, 2009, citado por Fernández-Montalvo, et al., 2015). Así, a todo ello, debe sumársele la

ignorancia de los padres sobre los riesgos a los que se exponen sus hijos (Livingstone, Haddon, Görzig y Ólafsson, 2011 citado por Plaza de la Hoz, 2018).

El interés por el estudio de los riesgos de las TIC ha llevado a establecer conductas y factores que los facilitan.

Se establecen como conductas de riesgo el quedar con desconocidos, dar datos personales o enviar fotos y vídeos (Fernández-Montalvo et al., 2015). Por otra parte, los factores de riesgo encontrados por Alfaro González et al., (2015) han sido: el exceso de uso, la dependencia, el acceso a contenidos inadecuados, los casos de *ciberbullying*, *grooming* y *sexting*, y un gasto excesivo.

Los autores hacen un llamamiento unánime a la necesidad de prevención en este ámbito digital y, especialmente, dirigido a los más jóvenes (Alfaro González et al., 2015; Fernández-Montalvo et al.,2015; Gil Antón, 2012; Plaza de la Hoz, 2018).
Fernández-Montalvo et al. (2015) alertan de que los resultados de su estudio suponen "*una señal de alarma e indican la necesidad de establecer programas preventivos para el uso seguro y responsable de Internet* (pp. 119)". En esta línea, convendría desarrollar pautas que delimitaran las fronteras entre el uso adecuado, el abuso y el mal uso de la Red (Gallagher, 2005; Tejedor & Pulido, 2012, citado por Fernández-Montalvo et al., 2015). Así, el gran reto de futuro en este ámbito es maximizar los efectos positivos y minimizar los negativos (Fernández-Montalvo, et al., 2015).

A partir de lo expuesto, se puede concluir que los medios comisivos utilizados en los delitos que serán estudiados más adelante son de gran amplitud y complejidad, lo que facilita el acceso de menores y discapacitados a los contenidos peligrosos, su rápida expansión y permanencia en la red, garantiza el anonimato del delincuente. Todo esto dificulta la investigación del delito y la identificación del autor, aumentando así los riesgos y la capacidad lesiva en comparación con otras formas de delito que tienen menos posibilidades de expansión y mayor vigilancia y control.

1.3. Introducción al “derecho penal del riesgo”

El aumento de la autovictimización de jóvenes ha llevado a reformas en el Código Penal español para proteger a menores y discapacitados. La Ley de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI) establece un sistema de tutela o respuesta penal para combatir el perjuicio a la vida, integridad física y salud de menores a través de la red. Sin embargo, algunos expertos cuestionan la intervención penal en esta materia. (Muñoz Ruiz, 2022)

La teoría de la sociedad de riesgo propuesta por Ulrich Beck (1998) sostiene que la responsabilidad de los riesgos de la sociedad actual es plural y colectiva, lo que dificulta identificar a un culpable específico. La autora Mendoza Buergo (2001) aplicó esta teoría al derecho penal del riesgo, que tiene como objetivo prevenir los riesgos derivados del desarrollo tecnológico.

Los riesgos "nuevos" y de "grandes dimensiones" hacen que el derecho penal avance en su ámbito de aplicación a través de la creación de nuevos ámbitos de criminalización y del derecho penal preventivo que avanza las barreras de intervención. No obstante, el derecho penal del riesgo ha sido objeto de críticas por su flexibilización del derecho penal y el principio de legalidad. (Mendoza Buergo, 2001)

En la actualidad existe una tendencia a recurrir al derecho penal para prevenir los riesgos derivados de la actividad humana, lo que incluye la creación de nuevos ámbitos de criminalización que antes no existían, como los delitos informáticos. Estos delitos informáticos y cibernéticos presentan características del derecho penal del riesgo, ya que se trata de riesgos "nuevos", "artificiales" y de "grandes dimensiones" que requieren una intervención preventiva (Mendoza Buergo, 2001). Por lo tanto, el estudio de estos nuevos delitos introducidos por la LOPIVI desde la perspectiva del derecho penal del riesgo puede ser una contribución valiosa para la comprensión de la problemática actual en el ámbito de la delincuencia informática.

2. LEY ORGÁNICA 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA

2.1. Origen y antecedentes

La LOPIVI o Ley de Rodhes[1] surge en un contexto legal internacional, que tiene su origen en el Convenio sobre los Derechos del Niño adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificado por España en 2019 (García Pérez, Mampaso Debrow y Ortega Navas, 2022). Este Convenio insta a los estados miembros a prevenir y garantizar que los niños y niñas no sean objeto de ninguna clase de violencia, lo cual involucra a las familias, tutores legales, poderes públicos, sociedad civil y sector empresarial en la implantación de medidas y actuaciones coordinadas entre sí. El Comité de Derechos del Niño se crea en 1991 como mecanismo de garantía del cumplimiento de este mandato. (García Pérez, Mampaso Debrow y Ortega Navas, 2022)

Por otra parte, la meta 2 del objetivo 16 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda de 2023 de las Naciones Unidas, dispone medidas dirigidas a erradicar la violencia infantil en todas sus formas, incluyendo aquellas que las niñas sufren por el hecho de ser niñas. Además, el Consejo de Europa establece estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad, y la LOPIVI en su preámbulo señala la inclusión en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño de un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia. (García Pérez, Mampaso Debrow y Ortega Navas, 2022)

[1] Hace referencia al pianista James Rhodes, quien fue víctima de abusos durante su infancia y se involucró personalmente en la campaña para conseguir la aprobación de la presente Ley (Azagra Malo y Adell Troncho, 2021).

En el ámbito nacional, como antecedentes de la LOPIVI, se destacan la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y las Leyes Orgánicas 8/2015 y 26/2015 de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia (Rosso Pérez, 2022). Asimismo, el mandato de protección de las personas menores de edad se establece en el artículo 39 de la Constitución española, el cual también aparece reflejado en los textos internacionales mencionados anteriormente (Planchadell Gargallo, 2021).

En resumen, la LOPIVI es una respuesta a la necesidad de proteger a un colectivo vulnerable que requiere especial atención y protección por parte del derecho penal, aunque se hace evidente que la responsabilidad colectiva es clave en la prevención de la violencia contra los niños y niñas.

2.2. Objetivos de la Ley

La presente ley tiene como objetivo principal erradicar la violencia en menores, en cumplimiento con el principio del interés superior del menor[2]. La Ley Orgánica para la Protección Integral de la Violencia en la Infancia garantiza el derecho de todo niño, niña o adolescente a vivir sin ningún tipo de violencia. Según Planchadell Gargallo (2021), la lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos para todo Estado que se precie de ser social y democrático de derecho. Por lo tanto, los poderes públicos deben asegurar y promover el respeto a la dignidad e integridad física y psicológica de los menores.

La LOPIVI busca abordar de manera integral todas las cuestiones relacionadas con el reconocimiento de derechos y la adopción de medidas para proteger a los niños, niñas

[2] Principio descrito en el artículo 2.1 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "*1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado*."

y adolescentes (Planchadell Gargallo, 2021). La ley se enfoca en cualquier ámbito que pueda afectar al menor, incluyendo la esfera familiar, social, educacional e institucional, lo que la hace holística (Azagra Malo y Adell Troncho, 2021).

La ley se caracteriza por la implantación de medidas que van desde la prevención hasta el punitivismo puro. Para mitigar la violencia en la infancia, se apuesta por la prevención y formación, mediante la formación especializada de los profesionales como herramientas indispensables (Azagra Malo y Adell Troncho, 2021). Además, la ley es pionera en Europa por la creación de juzgados especializados en violencia contra la infancia y la adolescencia.

Finalmente, la LOPIVI establece que la protección de los menores es un deber de todos los poderes públicos, una exigencia internacional y un compromiso de la ciudadanía (Azagra Malo y Adell Troncho, 2021).

En conclusión, la Ley de Rhodes representa un avance significativo en la lucha contra la violencia en la infancia.

2.3. Violencia digital

La LOPIVI destaca por contemplar la existencia de una violencia digital, que "*vulnera directamente los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y que atenta contra su desarrollo psíquico, social o físico*" (García Pérez, Mampaso Debrow y Ortega Navas, 2022, pp. 3). Así, la Ley que nos ocupa contempla el escenario donde se produce esta forma de violencia, hablando del entorno digital en su artículo 3 y del ámbito digital en su artículo 46.2. Pese a que la LOPIVI no proporcione una definición de qué debemos entender por el término de violencia digital, sí que establece en su artículo 1.2 que se entenderá por violencia hacia la infancia y adolescencia los supuestos como el maltrato psicológico o emocional que pueden sufrir en la Red; las amenazas, injurias y calumnias que pueden ser ejercidas entre menores, o entre un adulto a un menor; el

acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, amenazas principales que sufren con gran asiduidad; e incluso entiende por violencia la difusión pública de datos privados (LOPIVI, art. 1.2). (García Pérez, Mampaso Debrow y Ortega Navas, 2022)

Como ya ha sido expuesto en capítulos anteriores, la frecuencia del uso de las tecnologías y de las redes sociales es cada vez mayor y más generalizada en la sociedad. Caracterizadas por su "*instantaneidad, interactividad, simultaneidad, asincronía y ubicuidad*", dan lugar a dinámicas positivas, tanto a nivel individual como social (García Pérez, Mampaso Debrow y Ortega Navas, 2022, pp. 5). Sin embargo, se han convertido, en ocasiones, "*en un arma de ciberacoso y un escenario de nuevas formas de abuso, abriendo la puerta a un abanico de delitos relacionados con la integridad física, psicológica e intelectual de las personas, […] afectando la convivencia y participación virtual*", en especial, de la población más vulnerable que corre el riesgo de verse afectada en mayor medida (García Pérez, Mampaso Debrow y Ortega Navas, 2022, pp. 5).

Los tipos delictivos que se abordarán en las siguientes líneas están estrechamente relacionados con la violencia digital anteriormente definida.

En el caso de estos nuevos delitos, se evidencia cómo el perfil de la víctima (considerada vulnerable) y el entorno virtual como escenario de la comisión de conductas ilícitas, dificultan su persecución debido al anonimato del autor, favoreciendo la sensación de impunidad y la perpetuación de estas actividades, lo que agrava aún más el impacto personal y familiar que subyace en estos contextos. (Muñoz Ruiz, 2022)

3. LOS NUEVOS TIPOS DELICTIVOS

Como ya ha sido introducido con anterioridad, la LOPIVI incorpora en su disposición final sexta modificaciones de importante calado relativas a la reforma del Código Penal. Hablamos de los nuevos tipos delictivos incorporados para "*evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social."* (LO 8/2021, Preámbulo, II). Concretamente, se castiga a quienes, a través de estos medios, *promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas* (LO 8/2021, Preámbulo, II). Además, se prevé de manera expresa que las autoridades judiciales deben retirar dichos contenidos de la red para "*evitar la persistencia delictiva* (LO 8/2021, Preámbulo, II)*".* Todo ello entró en vigor el 25 de junio de 2021.

Los estudiosos afirman que los trastornos como la ansiedad y la depresión, así como comportamientos autodestructivos de cualquier índole (autolíticos, autolesivos o trastornos alimenticios) se asocian al uso incontrolado de la tecnología e internet (Muñoz Ruiz, 2022), lo cual podría justificar la necesidad de esta reforma y la introducción de los tipos.

En el presente contexto, la inclusión de la incitación al suicidio, a la autolesión y promoción de productos peligrosos para la salud entre menores y discapacitados en situación de especial protección a través de las TIC, se origina en la preocupación suscitada por el uso de las modernas tecnologías de la comunicación, internet y redes sociales, como medios nuevos de influencia en el ámbito del consumo y la salud mental de los menores. Esta inquietud implica reconocer la mayor vulnerabilidad a la que se exponen los jóvenes, en especial aquellos en situación de vulnerabilidad, debido a la ausencia de filtros y controles en su uso común, así como a la constatación de que

dichas nuevas formas de interacción social propician un alto grado de anonimato que dificulta su persecución y facilita su perpetuación. (Muñoz Ruiz, 2022)

Los artículos en cuestión corresponden al 143 bis, 156 ter y 361 bis del Código Penal. A continuación, se presentarán cada uno de ellos, así como los elementos que comparten.

3.1. Inducción al suicidio mediante las TIC (art. 143 bis CP)

3.1.1. Inducción al suicidio (art. 143.1 CP)

Con el fin de lograr un mejor entendimiento del nuevo delito introducido, la inducción al suicido mediante las TIC, estimamos conveniente dar unas pinceladas sobre el alcance y contenido del delito de inducción al suicidio (artículo 143 CP) con el que la figura analizada se encuentra directamente emparentado.

El suicidio es considerado un ataque contra la propia vida por parte de la persona que lo realiza, según la definición de Muñoz Conde (2022). Sin embargo, Orts Berenguer et al (2022) matizan que lo que se protege aquí no es exactamente la vida, sino la vida no deseada por su titular y el interés del Estado en su continuidad. Aunque el suicidio en sí mismo no es penalizado, el derecho a la vida es un bien jurídico protegido y no se puede disponer libremente de él. Por lo tanto, la participación en el suicidio está tipificada en el artículo 143 del Código Penal, incluyendo la inducción, la cooperación necesaria y la cooperación ejecutiva, que comparten el resultado de la muerte del suicida.

Existe un debate acerca de si es necesario que el delito sea consumado o si puede penalizarse la acción en grado de tentativa. La mayoría de la doctrina se decanta por que, al menos, el suicidio se haya intentado para que sea típico (Orts Berenguer et al, 2022).

De las formas de participación mencionadas, la que interesamos cotejar con el artículo 143 bis CP es la inducción del 143.1 CP.

El artículo 143.1 CP establece que se castigará con una pena de prisión de cuatro a ocho años a aquel que induzca al suicidio de otra persona. La conducta típica es la de inducir de forma directa y efectiva a una persona concreta a quitarse la vida, sin importar el medio utilizado (Muñoz Conde, 2022; Orts Berenguer et al, 2022; Fernández Teruelo et al, 2022). Tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser cualquier persona, pero es importante destacar que no se considera inducción si la persona ya tenía la idea de suicidarse (Muñoz Conde, 2022). Además, se requiere que la voluntad de atentar contra la propia vida sea libre y consciente, y si el sujeto es incapaz de autodeterminarse, se consideraría un delito de homicidio o asesinato (Orts Berenguer et al, 2022; Muñoz Conde, 2022).

En el caso de menores o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, se debe analizar si tienen capacidad suficiente para considerar su voluntad y si tienen alguna perturbación psíquica depresiva que pueda haber llevado al suicidio (Orts Berenguer et al, 2022). Para que se considere inducción al suicidio, es necesario asegurar la voluntariedad real de la muerte y que el inductor haya actuado intencionalmente. Fernández Teruelo et al (2022) hablan de un doble dolo: la intención de crear la voluntad suicida en el sujeto y la intención de que se suicide efectivamente.

3.1.2. Fomento o promoción al suicidio mediante las TIC (art. 143 bis CP)

El artículo 143 bis del Código Penal, situado en el Título I: Del homicidio y sus formas, regula el fomento y la incitación al suicidio mediante las TIC. Concretamente, se tipifica como delito la conducta de quien, a través de los TIC, promueva el suicidio entre personas menores de edad o discapacitadas necesitadas de especial protección. El precepto dispone literalmente:

"La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero." (art. 143 bis CP)

Según Muñoz Conde (2022), la norma que condena la inducción al suicidio se originó por la preocupación social causada por la aparición de información y programas en sistemas telemáticos que inducían al suicidio, principalmente dirigidos a menores. El medio utilizado puede ser cualquier tecnología de la información, pero se hace referencia específica a Internet y al teléfono debido a su potencia o frecuencia (Orts Berenguer et al, 2022).

La razón por la cual se ha propuesto la introducción de una nueva figura delictiva se debe a la imposibilidad de identificar la identidad de los creadores de los juegos y los destinatarios potenciales. Esta situación hace que no sea posible aplicar el delito de inducción clásico estudiado en el apartado anterior, ya que no se produce una inducción directa. (Muñoz Conde, 2022)

La conducta típica del artículo 143 bis CP ha sido configurada como un delito de peligro abstracto[3] en el que, dada la impunidad de la acción del suicida en sí mismo,

[3] Un delito de peligro abstracto es aquel "*en el que basta con que la conducta sea peligrosa en general para algún bien jurídico, aunque no llegue a ponerlo en peligro de lesión inmediata o próxima, como en la conducción bajo influencia de bebidas."* (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022)

debe ser tipificada expresamente como un delito autónomo, con el fin de poder ser castigada penalmente. (Muñoz Conde, 2022)

La incitación al suicidio es un delito que requiere una interpretación restrictiva, ya que se adelanta la barrera de protección. Es necesario que la incitación sea clara y dirigida directamente a promover el suicidio, incluso si el objetivo es colectivo y no concreto. La tipicidad se limita a los menores de edad y personas discapacitadas necesitadas de especial protección, y la conducta debe ser clara y dirigida específicamente con esa intención, para evitar confusiones con otras conductas delictivas. Para consumar el delito, no es necesario que se produzca el suicidio o que se logre promoverlo efectivamente, basta con que los materiales difundidos tengan la idoneidad de incitar al suicidio. Es sorprendente que el delito se castigue aunque no se haya intentado el suicidio, lo que lo convierte en un acto preparatorio y una especie de provocación. (Muñoz Conde, 2022; Fernández Teruelo et al, 2022; Orts Berenguer et al, 2022)

En caso de que se produzca un intento o un suicidio real, el artículo correspondiente aplicable sería el 143.1 del Código Penal en lugar del 143 bis. Sin embargo, se requerirá que la persona que se haya suicidado, incluso si es menor de edad o discapacitado, tenga "suficiente capacidad natural de juicio para comprender la trascendencia de este acto". Si no fuera así, se consideraría homicidio o asesinato consumado o intentado en autoría mediata de quien lo haya inducido a tomar esa decisión, ya que el suicida sería considerado simplemente como un instrumento.

Es fundamental tener en cuenta el colectivo con el que se está tratando, es decir, menores y discapacitados que requieren protección especial. Aunque se trate de un delito de peligro abstracto, las acciones dirigidas a fomentar, promover o incitar deben tener objetivamente una capacidad incitadora en relación con el colectivo al que se dirigen, aunque para un adulto y una persona con pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas puedan parecer ridículas o no tener objetivamente esa capacidad de inducir al suicidio. (Muñoz Conde, 2022)

El responsable del delito será quien realice las conductas típicas descritas. Si bien, a veces no es fácil lograr identificar al autor y, por ende, no es posible juzgarlo ante la justicia española (Muñoz Ruiz, 2022). Más difícil es todavía cuando el transgresor no se encuentra en el territorio nacional, sino que reside o está ubicado en el extranjero (Muñoz Conde, 2022).

Finalmente, en lo que respecta al tipo subjetivo del delito previsto en el artículo 143 bis CP, Orts Berenguer et al (2022) explica que no es necesario que el sujeto actúe dolosamente, ni siquiera en su modalidad eventual; no obstante, sí se requiere que sea conocedor peligro creado y de la importancia del mismo. De este modo, mientras que el artículo 143 del Código Penal exigiría una intención directa de incitar al suicidio a alguien que aún no hubiera decidido llevarlo a cabo (siendo objeto de discusión en la doctrina si el suicidio era una condición objetiva de punibilidad o si la inducción o ayuda serían suficientes para que el acto fuera punible), el recién creado artículo 143 bis del Código Penal únicamente requeriría el conocimiento genérico de la capacidad del material publicado en la red para promover, fomentar o incitar al suicidio de menores de edad (Zaragoza Tejada, 2021). Ello nos suscita algunas cuestiones interpretativas que serán debatidas más adelante, en el apartado 4 de este ensayo.

3.2. Fomento o promoción a la autolesión mediante las TIC (art. 156 ter CP)

Según Fernández Teruelo et al (2022), el origen del artículo 143 bis del Código Penal se encuentra en la conducta emergente conocida como "*cutting*", que consiste en la autoinfligencia de cortes en el cuerpo como forma de expresión de frustraciones o ira, especialmente entre adolescentes. La difusión de esta conducta a través de las tecnologías de la información y la comunicación contribuye a normalizarla y genera una sensación de pertenencia entre los que la practican, lo que puede llevar a que los destinatarios de los contenidos relacionados con el "*cutting*" no la perciban como

negativa. Este comportamiento no solo causa daño físico, sino también psicológico en los menores o incapaces que lo practican.

Por su parte, Almendros et al (2020) coinciden con Fernández Teruelo et al (2022) al hablar de las autolesiones en línea, un riesgo adicional que presentan las nuevas tecnologías y que se ha convertido en un fenómeno preocupante entre los adolescentes. Las autolesiones en línea incluyen diversas conductas, como infligirse daño físico y compartir fotos de las lesiones, hacer cosas humillantes, molestas o dolorosas y publicarlas en Internet, publicar comentarios negativos sobre uno mismo de forma anónima, y simular ser víctima de ciberacoso.

El artículo 156 ter CP, ubicado en el Título III: De las lesiones, legisla este fomento e incitación a la autolesión mediante las TIC. Prevé, bajo una redacción idéntica a la del artículo 143 bis CP, una pena de prisión de seis meses a tres años. El artículo 156 ter CP establece literalmente lo siguiente:

> "*La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.*
>
> *Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero*." (art. 156 ter CP)

En el título III del Código Penal se establecen las lesiones causadas a terceros sin su consentimiento (del artículo 147 al 152 CP) y las lesiones causadas con el consentimiento del lesionado (los artículos 155 y 156 CP). Sin embargo, hasta la introducción de la LOPIVI, no se había regulado nada en relación a la autolesión ni se

había contemplado la participación de un tercero en las autolesiones. En consecuencia, tanto la inducción, cooperación necesaria o complicidad en las lesiones que un sujeto se causaba a sí mismo, como la conspiración, proposición o provocación para estas, eran consideradas atípicas. (Muñoz Conde, 2022)

Por tanto, el artículo 156 ter del Código Penal se configura como un nuevo delito de peligro, estructurado como una provocación a la autolesión y considerado como un delito autónomo por el legislador (Muñoz Conde, 2022). De este modo, nos encontramos nuevamente ante la punición de un acto preparatorio, cuyo bien jurídico protegido sería la integridad física.

De manera similar al delito abordado en el apartado anterior (art. 143 bis CP), para que se configure el delito previsto en el artículo 156 ter CP se exige que la incitación sea clara y dirigida específicamente a provocar la autolesión del receptor. En otras palabras, no serán consideradas conductas típicas aquellas que promuevan o inciten a la realización de actividades peligrosas para la integridad física o la salud, sino únicamente aquellas que inciten directamente a la autolesión (Muñoz Conde, 2022).

Si bien existen factores de riesgo comunes, es importante distinguir entre las lesiones no suicidas y los actos lesivos asociados con intentos de suicidio, ya que se trata de problemáticas diferentes que comparten algunas características similares (Jacob et al, 2017, citado por Almendros, 2020). En cuanto al concepto de lesión no suicida, se refiere a aquella conducta que afecta directamente la salud o integridad física del menor o persona discapacitada. Por tanto, las conductas como hacerse un tatuaje o ponerse un piercing, que no dañan la salud o integridad física, no constituyen una conducta típica en este sentido. En cuanto al término autolesión, se refiere a cualquier conducta en la que el sujeto participa con el objetivo de causarse daño a sí mismo, independientemente del grado de intención suicida o de otras motivaciones que puedan estar presentes. En este sentido, también podrían incluirse las conductas tipificadas en el artículo 361 bis CP. (Coppo et al, 2019; Muñoz Conde 2022)

En el supuesto de que la autolesión llegue a producirse o a iniciarse la ejecución deberemos distinguir entre dos escenarios. El primero, en el caso de que el menor o persona discapacitada tenga la suficiente capacidad natural de juicio para entender la trascendencia de este acto, aquí le seguirá siendo de aplicación el artículo 156 ter CP, ya que la inducción a la autolesión es atípica. El segundo, en el caso contrario, esto es, que el destinatario no tenga este raciocinio suficiente, estaríamos ante una autoría mediata del delito de lesiones, puesto que el sujeto no sería más que un mero instrumento de su propia lesión. Así, en este segundo escenario le sería de aplicación cualquiera de los delitos 147 CP a 149 CP, dependiendo de la lesión ocasionada o intentada. (Muñoz Conde, 2022)

No obstante, es necesario traer a colación el artículo 155 CP, el cual establece que, en los delitos de lesiones, "*no será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección*". Si bien según Muñoz Conde (2022) deberá distinguirse entre si el sujeto pasivo ostenta o no suficiente capacidad de juicio, en virtud del artículo 155 CP ello parecería carecer de sentido, pues un menor o discapacitado necesitado de especial protección no tiene capacidad para consentir una lesión por parte de un tercero ni, por ende y a nuestro entender, tampoco una autolesión inducida por un tercero. En otras palabras, el que el colectivo protegido por el artículo 156 ter CP tenga o no suficiente capacidad de juicio no afecta a efectos penales, puesto que la Ley les priva de esta potestad para consentir.

3.3. El consumo de productos peligrosos (art. 361 bis CP)

En los últimos años se ha venido consolidando un nuevo factor de riesgo en relación con el desarrollo y mantenimiento de los TCA: "*la apología de hábitos de consumo nocivos para la salud de las personas en la red*" (Muñoz Ruiz, 2022, pp. 403). Específicamente, se refieren a actitudes y conductas obsesivas respecto a la talla, la figura y el comer, tales como dietas para bajar de peso, o el consumo de productos o sustancias para quemar grasa (Muñoz Ruiz, 2022).

Se ha demostrado que el tiempo de uso de redes sociales se relaciona con la propensión al desarrollo de TCAs, a una disminución de la autoestima y a la aparición de síntomas como la ansiedad o depresión. Ello muestra como, entre los riesgos que entrañan las nuevas tecnologías, nos enfrentamos a una nueva amenaza para el bienestar de las personas, en especial, para aquellas más vulnerables y que requieren singular protección; el favorecimiento de estos trastornos mediante su promoción a través de las TIC. Definitivamente, nos encontramos ante una conducta ilícita que requiere la intervención de las autoridades encargadas de la protección de los consumidores y de las plataformas en línea. Sin embargo, para hacer frente a ello, se ha implementado una respuesta específica de índole jurídico-penal. (Muñoz Ruiz, 2022)

En este contexto, nace el artículo 361 bis, emplazado en el Capítulo III: De los delitos contra la salud pública, tipificando el fomento y la incitación al consumo de productos peligrosos. Citando textualmente el artículo:

> *"La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.*
>
> *Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero."* (art. 361 bis)

Con el objetivo de ilustrar los diferentes elementos del delito en cuestión, Muñoz Conde (2022) presenta ejemplos diversos. El tipo penal se refiere, a modo de ejemplo, a aquellos productos o sustancias que pueden desencadenar trastornos alimentarios como la bulimia o la anorexia, así como a conductas que inciten a la ingestión de lejía como medida para combatir el coronavirus o alenten la provocación del vómito tras cada ingesta, o la ingesta de Betadine como método de adelgazamiento. De acuerdo con Gonzáles-Soltero et al., 2017), se estima que existen más de un millón de sitios web que promueven estos patrones de vida basados en la anorexia y la bulimia, así como la adopción de prácticas poco saludables.

De su ubicación en el Código Penal, se deduce que el bien jurídico protegido por el precepto es la salud pública. Se trata de un bien jurídico de naturaleza supraindividual o colectiva, que cuenta con un valor constitucional reconocido en el artículo 43 CE. Este bien jurídico se entiende como "*un conjunto de condiciones que garantizan la salud de todos y cada uno de los miembros de una colectividad*" (Muñoz Ruiz, 2022, pp. 409), en este caso, referido a la salud de los potenciales consumidores de los productos, preparados o sustancias susceptibles de generar riesgos para la salud, o usuarios de hábitos, formas o prácticas de consumo que se caracterizan por ser potencialmente perjudiciales para la salud y que se difunden a través de medios de comunicación especialmente cualificados. En consecuencia, como infracción contra la salud pública, este delito protege a una pluralidad indeterminada de sujetos, incluyendo menores y discapacitados, contra los posibles daños derivados del consumo de productos o la utilización de técnicas de eliminación de alimentos ingeridos, que puedan generar peligro para la salud y hayan sido difundidos o distribuidos a través de internet.

Cabe delimitar que la conducta típica en este caso sería la descrita y que, si la conducta se dirigiera directamente a incitar a la autolesión o al suicidio, el delito aplicable pasaría a ser el de artículo 156 ter o 243 bis, respectivamente (Muñoz Conde, 2022). Es importante destacar que todos aquellos contenidos académicos, informativos o de

cualquier otro tipo que, objetivamente, no puedan ser considerados generadores del peligro delictivo, estarán excluidos del ámbito de aplicación del delito en cuestión. Esta precisión resulta relevante para establecer la distinción necesaria entre las conductas que merecen ser sancionadas y aquellas que, por el contrario, no configuran un riesgo efectivo para el bien jurídico protegido (Muñoz Ruiz, 2022).

En concordancia con los delitos previamente analizados, el presente tipo penal no requiere la producción de un resultado concreto, puesto que se considera que la mera distribución o difusión pública de los contenidos ya genera un riesgo abstracto no permitido. Por consiguiente, la publicación de dichos contenidos en un blog de Internet, redes sociales o su envío a través de grupos de difusión de aplicaciones como *WhatsApp* o Telegram, resultaría suficiente para vulnerar el bien jurídico supraindividual protegido, a saber, el derecho a la salud y a la seguridad pública. (Muñoz Ruiz, 2022)

3.4. Elementos comunes a las tres figuras analizadas

Tras la lectura y exposición de estos nuevos tipos delictivos, se observa que son tres delitos con redacciones muy similares. Por este motivo, se estima conveniente realizar un último apartado, a modo de síntesis, los elementos que estos comparten.

3.4.1. Conducta típica

La conducta típica es idéntica en los artículos 143 bis CP y 156 ter CP, cambiando únicamente el fin; el suicidio o la autolesión. Así, la conducta típica aquí es:

> *"La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar* (a la autolesión o al suicidio) *de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección […]"* (arts. 143 bis CP y 156 ter CP)

En primer término, se debe precisar que por *contenidos* se refiere a aquellos textos, imágenes y sonidos que contienen conocimientos, datos, ideas o información destinados a promover o facilitar algún fin específico. (Muñoz Ruiz, 2022)

En segundo lugar, procedemos con el análisis de los verbos esenciales que integran los preceptos. Observamos que la redacción es ligeramente distinta en la cuestión del fomento al consumo de productos peligrosos para la salud a través de las TIC del artículo 361 bis CP, pues en él únicamente se habla de "*promover o fomentar*", prescindiendo de la palabra "*incitar*" utilizada en los anteriores artículos.

Si atendemos al significado de estos tres verbos: "promover", "fomentar" e "incitar" observaremos que las conductas de promover y facilitar podrían ser prácticamente sinónimas. Según la definición que nos proporciona la RAE, "promover" es "*Impulsar el desarrollo o la realización de algo*" y "fomentar" "*Excitar, promover, impulsar o proteger algo*", por lo que, en este extremo, la redacción del texto punitivo sería redundante. (Muñoz Ruiz, 2022)

Sin embargo, la palabra "incitar", definida por la RAE como "*Inducir con fuerza a alguien a una acción*", sí tendría un significado un distinto respecto a los anteriores verbos.

Entendemos que la gravedad de las conductas se ha calibrado en función del bien jurídico tutelado: la vida en el artículo 143 bis CP, la integridad física en el artículo 156 ter CP y la salud pública en el artículo 361 bis CP. Si tomamos como referencia el bien jurídico protegido, podríamos trazar una distinción entre la salvaguarda de bienes individuales (de los artículos 143 bis CP y 156 ter CP) y la de un bien jurídico colectivo del artículo 361 bis CP. Esta distinción podría dar respuesta al por qué el legislador ha prescindido de la palabra "incitar" exclusivamente en el artículo que cuida la salud pública. Se infiere que la acción de "incitar" implica una inducción más directa y

determinada que atenta contra un bien individual, mientras que la redacción del artículo 361 bis CP sería más adecuada teniendo en cuenta que protege un bien colectivo, donde no hay un ataque tan eficaz ni acotado a una persona o grupo concreto.

Por otra parte, nos preguntamos qué se entiende por *distribución o difusión pública*. Según la sentencia del Tribunal Supremo STS 2820/2022, tanto la distribución como la difusión pública requieren de una intención final de propagar el contenido comunicado, más allá del simple acto de comunicación entre dos o más personas. El alcance de la difusión, como propagación, está relacionado con la exigencia típica de que sea pública, lo que implica que el acto comunicativo, por el medio utilizado, tenga la capacidad propagadora "ex ante".

En suma, y tomando en consideración lo ya expuesto en apartados anteriores para evitar reiteraciones innecesarias, para que la acción sea típica: (1) la difusión o distribución debe ser de una información determinada; (2) dicha difusión debe realizarse a través de Internet u otras tecnologías de la información y comunicación y; (3) dicha información debe ser susceptible de generar una situación de peligro real, que no concreto, para el bien jurídico protegido en cada caso.

3.4.2. Sujeto activo y sujeto pasivo

El sujeto activo de los delitos relacionados con la promoción del suicidio, autolesiones y conductas que pongan en riesgo la salud a través de Internet o tecnologías de la comunicación es una persona física que distribuya o difunda públicamente dichos contenidos. Estos delitos son comunes y pueden ser cometidos por cualquier persona (González Payares y Márquez Cárdenas, 2008), pero la dificultad de identificar y condenar al autor en el mundo virtual es un problema importante (Muñoz Conde, 2022).

Por otra parte, el sujeto pasivo es la persona que posee o es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. En los delitos que involucran menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, la definición de ambos grupos se encuentra en los artículos 12 CE y 25 CP, respectivamente.

Por su parte, el sujeto pasivo es la persona que posee o es titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro.

El artículo 12 de la Constitución Española establece que una persona será considerada mayor de edad a los dieciocho años, lo que implica que cualquier persona por debajo de los dieciocho años es considerada menor de edad. Sin embargo, esta definición puede resultar demasiado amplia para los supuestos que se están tratando. Por ejemplo, ¿afectaría de la misma manera a un niño de seis años que a un adolescente de diecisiete años la visualización de un contenido idéntico en la red?

En el ordenamiento jurídico español, la edad en que un menor puede prestar su consentimiento ha sido modulada en algunos casos y, por ende, no existe uniformidad. Por ejemplo, la edad del consentimiento sexual es a partir de los 16 años, sin embargo, la edad del consentimiento informado en materia sanitaria oscila entre los 12 y los 16 años, dependiendo de la madurez del menor, lo cual es de difícil determinación (Blasco Igual, 2015). En lo que respecta a los delitos de lesiones, se prevé que "*no será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección*" (artículo 155 del Código Penal), por lo que se entiende que la edad de consentimiento sobre la integridad física se fija en los 18 años. Asimismo, la edad para consentir la eutanasia también se fija en los 18 años. Podría cuestionarse si ello entraría en cierta contradicción con la edad de 16 años que fija la Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo para el aborto. Existen más casos donde la capacidad se fija en edades distintas a los 18 años, como el requisito para ser adoptante a los 25 años.

En íntima conexión con el objeto de estudio, la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece que el límite de edad para tener una cuenta en redes sociales es de 14 años, y no de 18 como lo hacen los nuevos tipos de delitos. Esto significa que, legalmente, un menor de 14 años no puede tener cuenta en redes sociales a menos que sus padres o tutores lo consientan expresamente. En este contexto, se podría cuestionar si no sería más conveniente haber acotado la edad a 14 años en vez de a 18.

Por otra parte, el artículo 148.3 del Código Penal establece como agravante las lesiones ocasionadas a un menor de 14 años, lo cual podría cuestionarse si sería aplicable al artículo 156 ter del Código Penal.

Si nos basamos en la doctrina de la Fiscalía General del Estado, podemos entender los criterios que nuestra legislación ha considerado al establecer una edad para el consentimiento sexual y en general. Este criterio mixto tiene en cuenta tanto "*el análisis de la franja de edad* (criterio cronológico) *como el análisis de las características individuales de desarrollo y madurez* (criterio biopsicosocial)" (Circular 1/2017, de 6 de junio, pp. 6). El Comité de los Derechos del Niño define "madurez" como la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, lo que puede no estar relacionado de manera uniforme con la edad cronológica. Por lo tanto, el Comité indica que se debe evaluar cada caso de forma individual.

De lo expuesto podemos concluir que hay ciertas contradicciones en nuestro ordenamiento jurídico y que establecer una edad del consentimiento no es tarea sencilla para el legislador. En el caso de los nuevos tipos, se ha optado por fijar el límite en los 18 años, no obstante, y tal y como ya se ha insinuado a priori, consideramos el grupo escogido demasiado amplio y heterogéneo, además de discordante si tomamos como referencia, por ejemplo, la edad de consentimiento para el aborto (16 años) o para crearse una cuenta de redes sociales (14 años).

Por otra parte, el artículo 25 CP, en su párrafo segundo, define que se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección "*a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente*." Es importante que no se confunda una persona con discapacidad necesitada de especial protección con una persona únicamente con discapacidad, pues la segunda no precisa de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

3.4.3. Medida procesal del párrafo segundo

Finalmente, conviene destacar que todos los tipos delictivos objeto de estudio en el presente ensayo contemplan, en su párrafo segundo, la siguiente medida:

> *"Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero."* (arts. 143 bis CP, 156 ter CP y 361 bis CP, pfo 2º)

Así, "[…] *se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva*." (Preámbulo II, LOPIVI)

En virtud de lo citado, las autoridades judiciales estarían habilitadas para ordenar a los prestadores de servicios la retirada o bloqueo de cierto contenido en la red. Ello lo hacen al amparo tanto del Código Penal como de la LSSICE, concretamente, de su artículo 11 de esta Ley referido al deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación.

En conformidad con lo dispuesto en la LOPIVI, se establecen tres medidas para evitar la persistencia de conductas delictivas: la retirada de contenidos que tengan como finalidad promover o facilitar trastornos alimentarios; la interrupción de servicios que mayoritariamente ofrezcan dichos contenidos; y el bloqueo de los contenidos o servicios que se encuentren fuera del territorio español y los ofrezcan.

Así, un juez estaría legitimado para adoptar la retirada o el bloqueo de todo aquel contenido que pudiera incitar al suicidio, a las autolesiones o a conductas peligrosas para la salud en menores y discapacitados necesitados de especial protección, en aras de proteger a este colectivo.

Desde una perspectiva reflexiva, cabe señalar que las medidas adoptadas para combatir el delito que se produce a través de los medios tecnológicos y de la comunicación son de vital importancia, ya que su amplitud y complejidad facilitan el acceso a los menores y discapacitados, lo que a su vez aumenta los riesgos y la capacidad lesiva respecto de otras formas de comisión con menos posibilidades expansivas y mayor vigilancia y control.

En este sentido, se puede afirmar que la retirada de contenidos susceptibles de producir un riesgo, la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente estos contenidos y el bloqueo de los contenidos o servicios que los ofrezcan cuando radiquen fuera de España, pueden ser más eficaces que las penas propiamente dichas para combatir este delito. Es por ello que su adopción como medidas cautelares durante la tramitación del proceso penal podría ser especialmente relevante, ya que en algunos casos puede resultar difícil identificar a los autores o someterlos a la jurisdicción penal española, lo que podría dificultar la imposición de condenas. (Muñoz Conde, 2022; Muñoz Ruiz, 2022)

Todo ello nos invita a reflexionar acerca de qué tipo de responsabilidad tendrían los prestadores de servicios, es decir, los medios tecnológicos mediante los cuales se difunden estas informaciones ilícitas.

La Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en esta ley. Esta ley establece la responsabilidad del administrador o prestador del medio web, foro o red social mediante el que se difunda el mensaje, aunque solo podrá ser civil o administrativa, no penal, ya que no tiene la obligación específica de controlar el contenido de los mensajes que se difunden. (Muñoz Conde, 2022)

Según el artículo 16 de la ley, los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos están obligados a retirarlos en caso de conocimiento efectivo de su ilicitud, ya sea por conocimiento propio, denuncia de terceros o resolución judicial (Muñoz Conde, 2022). Esta disposición está en línea con el segundo apartado del artículo 143 bis del Código Penal, que establece la obligación de las autoridades judiciales de ordenar la retirada de los contenidos objeto de delito, así como la interrupción de los servicios que los ofrezcan o su bloqueo.

Por otra parte, La UE ha establecido medidas sectoriales basadas en la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico para eximir de responsabilidad a los prestadores de servicios de alojamiento bajo ciertas condiciones. La Recomendación (UE) 2018/334 invita a los Estados miembros y a los prestadores de servicios de alojamiento a adoptar medidas eficaces y proporcionadas para combatir los contenidos ilícitos en línea, teniendo en cuenta los derechos fundamentales de la UE. Las aplicaciones de inteligencia artificial podrían ser útiles para combatir los contenidos ilícitos en línea, pero deberían cumplir requisitos estrictos de seguridad y evitar la

retirada no intencionada de contenidos ilícitos y la vulneración de derechos. Asimismo, se invita a los Estados miembros a establecer obligaciones legales para que los prestadores de servicios de alojamiento informen rápidamente a las autoridades sobre delitos graves relacionados con contenidos ilícitos. (Muñoz Ruiz, 2022)

En suma, la responsabilidad legal de los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos en la difusión de mensajes ilícitos en línea parece clara, según la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y el Código Penal. Sin embargo, la UE ha establecido medidas para eximir de responsabilidad a estos prestadores bajo ciertas condiciones y recomienda adoptar medidas eficaces y proporcionadas para combatir los contenidos ilícitos en línea, teniendo en cuenta los derechos fundamentales de la UE. Es importante que los prestadores de servicios cumplan con estas medidas y se aseguren de que sus aplicaciones de inteligencia artificial cumplan con requisitos estrictos de seguridad para evitar la retirada no intencionada de contenidos ilícitos y la vulneración de derechos. En última instancia, la lucha contra los contenidos ilícitos en línea debe equilibrar la protección de los derechos fundamentales con la necesidad de garantizar la seguridad en línea.

4. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS Y APLICATIVOS DE LOS ARTÍCULOS

Tras haber abordado de forma pormenorizada los tipos, se pretende a continuación analizar la reforma críticamente; tratando todas las cuestiones interpretativas y aplicativas que el estudio nos ha ido sugiriendo hasta el momento.

Primeramente, estimamos que el legislador ha justificado de manera muy vaga la introducción de estas nuevas incriminaciones, pues en el Preámbulo de la LOPIVI únicamente habla de una presunta alarma social que produce *graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad*. Alarma social que, como se

expondrá en el siguiente apartado, no habría sido constatada empíricamente, ya que no existen estadísticas, informes o estudios que hayan demostrado el aumento de las tasas de suicidio o autolesión en menores, precisamente, por causa de las TIC.

En segundo lugar, nos adentramos en la crítica de la conducta típica en sí.

Recordemos que se sancionaba a cualquier persona física que distribuya o difunda públicamente a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, facilitar, incitar o fomentar el suicidio, las autolesiones y conductas que pongan en riesgo la salud. La sentencia del Tribunal Supremo STS 2820/2022 nos describía la conducta de *distribuir o difundir públicamente*. No obstante, dada la extensión y magnitud de estos medios comisivos, quedan remanentes numerosas dudas y posibles matices, por ejemplo, ¿un grupo de *whatsapp* compuesto por numerosos integrantes conocidos entre ellos, entraría dentro del tipo? ¿una *nube* donde se haya seleccionado los usuarios que pueden tener acceso, sería reprochable penalmente? ¿o solamente se consideraría castigable aquello que se colgara en una plataforma donde cualquier usuario tuviera acceso? Además, es plausible que uno pierda el control sobre algo que ha compartido en un grupo reducido. Asimismo, determinar la intencionalidad de la difusión en estos casos también parece complicado.

En relación con la segunda parte del tipo penal, se hace referencia a los contenidos específicos que tienen como finalidad promover, facilitar, incitar o fomentar el suicidio, las autolesiones o conductas que pongan en riesgo la salud. Como señalan Fernández Teruelo et al (2022), basta con que los materiales difundidos tengan la idoneidad de incitar a la causación del suicidio, autolesión o consumo de productos peligrosos para que se considere delito. Esto plantea diversas interrogantes, como qué sucedería en caso de que se mezclen contenidos informativos con otros que fomenten la conducta autodestructiva, si debería establecerse un criterio de prelación y cómo se determinaría si un contenido es susceptible de causar un peligro real en el bien jurídico

protegido. Además, la amplitud de los términos en los que se define este elemento puede conllevar una posible vulneración del principio de taxatividad o certeza del derecho penal (Goyena Huerta, 2022).
Todo esto invita a reflexionar sobre las características que deberían tener estos contenidos para que sean incardinables en el precepto penal, así como de la necesidad de su definición.

Asimismo, la expresión "específicamente destinado" se refiere a la aptitud del objeto para la promoción o difusión de contenidos peligrosos, sin tener otra utilidad común. Sin embargo, no es suficiente con que el contenido sea apto para esta actividad, sino que es necesario demostrar que estaba destinado de manera específica a ella. Si los contenidos y prácticas de consumo no están dirigidos específicamente a menores y discapacitados, entonces el supuesto quedará fuera de la norma. En resumen, el adverbio "específicamente" debe referirse a la claridad y evidencia explícita del contenido del mensaje incitador, así como a que esté dirigido específicamente a menores de edad o personas discapacitadas (Muñoz Ruiz, 2022). Esto plantea otro problema interpretativo importante a la hora de determinar su tipicidad.

En tercer lugar, reflexionamos sobre el colectivo protegido: menores y discapacitados necesitados de especial protección. Como ya se comentó anteriormente, consideramos que este es un colectivo sumamente amplio y, sobre todo, heterogéneo.

Durán Silva y Moya Guillem (2021) sugieren establecer distintos rangos de edad en la legislación penal sustantiva para graduar la vulnerabilidad del menor, ya que, a menor edad, mayor vulnerabilidad. Es importante considerar los procesos cognitivos, afectivos y sociales de los niños y adolescentes al legislar.

Además, relacionándolo con puntos anteriores, consideramos que no debería ser responsabilidad del sujeto activo valorar si el contenido subido a la red es susceptible de generar riesgo para menores o discapacitados, ya que incluso estas personas podrían

no ser conscientes del peligro creado y que su conducta no fuera subsumible en el tipo por este motivo.

Como cuarto problema aplicativo, nos preocupa la posibilidad de que el sujeto activo ignore que, tras la pantalla, hay menores o discapacitados necesitados de especial protección visualizando el supuesto contenido dañino. La propia dinámica de las TIC impide conocer con exactitud quién va a ver el contenido que uno publica. En este sentido, podría alegarse un error del tipo manifestando que se desconocía la edad o el estado psicofísico de los destinatarios, y salir impune. (González Uriel, 2022)

Por otra parte, se planteamos un posible solapamiento entre los tipos del artículo 361 bis y el 156 ter del código penal, ya que ambos castigan conductas que podrían, en realidad, considerarse como formas de autolesión. Aunque el artículo 361 bis se enfoca en la promoción o fomento del consumo de productos o sustancias que puedan generar riesgo para la salud, y el 156 ter en la promoción o fomento a la autolesión directa, la delimitación entre ambas conductas podría resultar difusa.

Por ello, nos planteamos si el artículo 361 bis realmente responde a una necesidad penal o se trata más bien de una cuestión de índole comercial. Estimamos que las conductas típicas del artículo 361 bis parecen responder a modas enfermizas que pueden poner en riesgo la salud de un colectivo frágil y, por tanto, criticamos duramente, en términos sobre todo de eficacia, una tipificación penal de este tipo.

Otra cuestión son los posibles problemas concursales que prevemos se producirán. Por ejemplo, ¿qué sucede si el consumo de productos peligrosos o la autolesión, termina "accidentalmente" en suicidio? ¿o si del consumo de productos peligrosos se produjera una lesión? ¿y si un mismo contenido estuviera específicamente dirigido a inducir tanto al suicidio como a la autolesión, por ejemplo? ¿qué se aplicaría en estos casos? ¿cómo operaría el concurso de delitos? Pese a que Muñoz Conde (2022) habla de concurso

ideal *de delitos con lesiones u homicidio imprudente* en el caso del artículo 361 bis CP, está claro que no dilucida las numerosas cuestiones que pueden ser planteadas.

Otro aspecto que merece la pena revisar es, sin lugar a duda, la severidad de las penas contempladas en estos tipos. Recordemos que la inducción al suicidio mediante TIC del artículo 143 bis se castiga con penas de prisión de uno a cuatro años, la dirigida a la autolesión del artículo 156 ter con penas de prisión de seis meses a tres años y la promoción al consumo de productos peligrosos del artículo 361 bis con penas de multa de seis a doce meses o penas de prisión de uno a tres años. Ello puede chocar con el principio de proporcionalidad si es comparado con las penas de otros delitos. Por ejemplo, el artículo 143 bis comparte la misma pena que la que se impondría al autor de un homicidio imprudente grave (art. 142.1 CP). Además, el homicidio por imprudencia menos grave estaría castigado con una pena inferior a cualquiera de los tres artículos. Recordemos que todos ellos son delitos de peligro abstracto y de tendencia, donde no se ha ni siquiera iniciado la ejecución.

Especialmente inútil e incongruente nos parece la pena que prevé el artículo 361 bis: alternativa de multa de 6 a 12 meses o de prisión de 1 a 3 años. La sanción propuesta en el artículo 361 bis, consistente en una multa de entre 6 y 12 meses como alternativa a una pena de prisión de 1 a 3 años, resulta absurda ya que se trata de una penalidad pecuniaria poco grave en comparación con la pena de privación de libertad. Además, dicha sanción resulta desproporcionada para un delito cuyo contenido de injusto supone un peligro remoto para la salud de los potenciales consumidores. Esta situación es extensible a los demás tipos delictivos analizados, lo cual se puede constatar al realizar una simple comparación con las penas previstas en otros delitos contra la salud pública que implican una peligrosidad mucho más concreta y real, derivada de la nocividad o potencialidad lesiva del producto o de su forma de utilización.

Por consiguiente, opinamos que es necesario reconsiderar las penas establecidas.

Finalmente, nos cuestionamos si es justo que el sujeto activo que prevén los tipos sea el único castigado (sin perjuicio de que se mantenga la crítica de si es pertinente castigar su conducta por la vía penal). Teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestro apartado *3.4.3. Medida procesal del párrafo segundo*, en términos de responsabilidad sobre los prestadores de servicios, nosotros abogamos por una responsabilidad, al menos, compartida entre el individuo que difunde dolosamente informaciones ilícitas y el medio mediante el cual se comete tal conducta.

No obstante, la represión por vía penal no sería de nuestra preferencia, pues cuestionamos (tras todo los problemas interpretativos y aplicativos identificados) su efectividad para la resolución real de la problemática, así como su falta de respeto hacia principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico; tales como proporcionalidad, legalidad, *ultima ratio*, etc.

En la misma línea de crítica, es relevante destacar que resulta sorprendente que se penalice al difusor o distribuidor del contenido, pero no a su creador, ya que la persona que lo divulga no tiene necesariamente que ser la misma que produjo el material en cuestión. Desde esta perspectiva, se podría argumentar que se vulnera también el principio de culpabilidad, dado que la elaboración de este tipo de material, según la lógica de la norma y su justificación en el grave riesgo que supone para menores y personas con discapacidad en necesidad de protección especial, es precisamente lo que genera tal peligro. Como ha señalado González Uriel (2022), en definitiva, podría sostenerse que la conducta de crear los mencionados contenidos puede ser igualmente grave, o incluso más, que la conducta de difundirlos que está tipificada como delito.

5. DESCRIPCIÓN DEL FENÓMENO

El apartado II del Preámbulo de la LOPIVI, expone qué ha motivado al legislador a crear estos nuevos tipos delictivos:

> "*se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social*."

De este modo, entendemos que los delitos en cuestión nacen de una *gran alarma social* y de la necesidad de penar una conducta que produce *graves riesgos para la vida e integridad de los menores*.

Este apartado pretende hallar el fundamento real sobre el cual se ha construido esta alarma social, así como valorar la gravedad de los acontecimientos que pudieran haberla producido y su posible encaje en los tipos estudiados y sometidos a discusión.

5.1. El reto de la *Ballena Azul*

Almendros et al (2020) emplaza el origen de la popularización de esta problemática, dañina para la vida e integridad física de los menores, en el conocido como "reto" o "juego" de la *Ballena Azul* (Mouzo, 2017). Este juego se realiza a través de las redes social y consiste en un total de 50 desafíos, uno por día, cuyo reto último es la comisión del suicido (Blasco, 2017; Coppo et al, 2019; Baryah et al, 2019).

La gravedad de los retos va aumentando progresivamente, siendo al principio pasos inocuos (por ejemplo, ver una película de terror) y avanzando hacia autolesiones cada vez más graves (por ejemplo, cortes en los brazos), finalizando con el suicidio del participante o seguidor del juego (según Blasco, 2017, saltando desde un balcón). Al adolescente se le asigna un contacto de referencia, llamado curador, que es quién se

encarga de proponer los retos de la *Ballena Azul.* Todos estos retos a los que el curador expone al menor están vinculados con dinámicas suicidas: "*Les piden ver películas de terror con esta temática, que se autolesionen u otras tentativas autolíticas. El final es el suicidio consumado*" (Gracia, 2017, citado por Mouzo, 2017). Además, estos desafíos han de ser filmados o fotografiados y colgados en la propia página del grupo. Respecto a las características de sus participantes, se estima que el perfil de los jóvenes que participan en estos juegos suelen ser mayoritariamente mujeres de entre 13 y 15 años.

A pesar de que el origen del juego no está claro, algunas fuentes lo sitúan en Rusia, donde también se habrían producido suicidios de adolescentes (EFE, 2017). Baryah et al (2019) concretan el nacimiento del juego en Rusia en 2013. Por su parte, Marginedas (2017) explica que la periodista Galina Mursaliyeva fue la que dio cuenta por vez primera de la existencia en Rusia de "numerosas comunidades de internautas" en la red social *VKontakte*, una especie de versión rusa de *Facebook*, donde se incitaba a los jóvenes "al suicidio". Su trabajo periodístico contabilizó al menos 130 suicidios inducidos entre noviembre del 2015 y abril del 2016, cuando trasladó a la Policía la investigación y la alarma.

Pese a tratarse de una primera aproximación al fenómeno, Mursaliyeva (citado por Marginedas, 2017) consiguió esbozar un perfil de estos inductores: *adultos, con conocimientos de psicología, que, de forma sistemática y planificada, llevaban al adolescente hasta "el abismo", sugiriéndoles a las chicas que eran "gordas" y descalificando a los chicos, llamándoles "perdedores para este mundo"* (Marinedas, 2017).

Baryah et al (2017) coindicen con la predicción de la periodista, pues afirman que alrededor de 130 muertes de adolescentes en Rusia se han relacionado con este juego suicida (Mullin, 2017, citado por Baryah, 2017). Según estos autores, este reto habría provocado varios intentos de suicidio y suicidios consumados en diferentes países

como, por ejemplo, Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, China, Italia, Estados Unidos e India.

Según la prensa, se alertó de que el reto había llegado a nuestro país a través del ingreso de una menor de 15 años en la unidad de psiquiatría de un hospital de Barcelona. Esta fue ingresada tras contar a su entorno que estaba participando en el juego de la *Ballena Azul* y que estaba dispuesta a suicidarse (EFE, 2017).

El julio de 2017, se anunció la condena en Rusia a tres años y cuatro meses de cárcel de uno de los responsables del reto de la *Ballena Azul*, un joven ruso de 22 años estudiante de psicología. Según los medios, la condena se redujo porque este se confesó culpable de los hechos y se mostró arrepentido. El joven apuntó la existencia de 8 grupos más, cada uno con un responsable, que se dedicaban a hacer lo mismo. Sin embargo, hasta el momento, nada se sabe de todos ellos. (El Periódico, 2017)

La condena fue criticada en Rusia por ser "demasiado benévola". Se sugirió que la razón de una condena tan "suave" se debe a que solamente le juzgaron por el caso de dos jóvenes que cayeron en las redes del juego, pero fracasaron en su intento de suicidarse, por lo tanto, el suicidio se intentó, pero no se consumó. (El Periódico, 2017)

Recordemos que el artículo que regula la inducción al suicido a través de las TIC (el 143 bis CP) castiga al responsable con una pena privativa de libertad de entre 1 y 4 años. No obstante, retomando lo ya expuesto en el *apartado 3.1.2.* de este proyecto, nuestro artículo 143 bis CP es un tipo de delito de peligro abstracto, por lo que, en el momento en que el suicidio se intentara (aun cuando no se consumara) ya estaríamos ante un delito del artículo 143.1 CP; delito de inducción tradicional, el cual está penado con cuatro a ocho años de cárcel, una pena notablemente superior a la impuesta al joven ruso. No obstante, si estos menores que procedieron a intentar quitarse la vida no tuvieran la suficiente "*capacidad natural de juicio para comprender la trascendencia*

de este acto" (Muñoz Conde, 2022, pp. 83), recordemos que hablaríamos de homicidio o asesinato consumado o intentado en autoría mediata de quien le indujo a tomar tal decisión, ya que se consideraría al suicida como un mero instrumento de este.

Sin embargo, merece la pena mencionar que hay quienes se muestran escépticos ante el reto de la *Ballena Azul*, cuestionando la gravedad real de los hechos y su posible sesgo a raíz de los medios de comunicación alarmistas. Declaran que el fenómeno "*es un ejemplo extraordinario del peligro innecesario que pueden causar noticias exageradas y cifras sin comprobar*" (Llaneras y Pérez Colomé, 2017).

5.2. Otros casos

Un caso semejante al de la *Ballena Azul* es el de septiembre de 2017, cuando la Ertzaintza desmanteló un suicidio colectivo de un grupo de personas residentes en varios países que preveía consumarse a finales de ese año. Aquí el inductor, un joven de 17 años residente de Argentina, fue detenido gracias a la operación de la Ertzaintza. Entre las personas integrantes del grupo, encabezado por el inductor, se encontró a una chica guipuzcoana, de la cual no se facilitaron más datos. (El País, 2017)

Pese a que algunos hechos coinciden con el del juego de la *Ballena Azul*, este caso era distinto, ya que no tenía fases progresivas en las que la víctima se encaminaba individualmente hacia la muerte, sino que aquí el inductor trataba de "*lograr el compromiso del grupo para consumar de manera conjunta el suicidio de todos sus integrantes*" (El País, 2017).

Más adelante, en octubre de 2018, salió a la luz el "Momo Challenge", un juego que se había viralizado a través de *Whatsapp* y había provocado el suicidio de un menor de 14 años en Francia. Este sí era prácticamente idéntico al de la Ballena Azul (un conjunto de retos peligros que iban aumentando progresivamente su gravedad) pero

con la diferencia de que aquí se amenazaba al “jugador” con la publicación de fotos privadas, en caso de no obedecer. (Nadeu, 2018)

En octubre de 2020 saltaron nuevamente las alarmas, esta vez en Italia, con un nuevo reto viral llamado Jonathan Galindo, el cual causó el suicidio de un menor de 10 años. El protagonista de este reto es una persona anónima caracterizada como “el Goofy humano” (aludiendo al famoso personaje Goofy de Disney) que propone un “desafío del terror” a niños y adolescentes. Este Goofy humano contactaba con menores a través de distintas redes sociales y, de manera muy pareja al reto de la *Ballena Azul*, proponía a estos jóvenes una serie de retos de “valentía”, siendo estos de naturaleza agresiva y aumentado gradualmente en peligrosidad hasta llegar a la autolesión. (20 Minutos, 2020)

El mes de abril de 2019, un nuevo reto peligroso se extendió por los centros escolares asturianos, denominado: el *Abecedario del Diablo*. Este caso, sin embargo, no entraría dentro de los tipos penales estudiados, pues parece que su difusión no fue mediante la red de Internet. El juego era una especie de ritual para entrar a un grupo. Había un niño que ejercía la función de líder y elegía a las víctimas. En el reto solo participan dos jugadores. Uno de ellos debía recitar el abecedario en voz alta y escoger una palabra que empezara con cada letra. Mientras tanto, el otro, debía rascarle cada una de las letras con la uña o ayudándose de otros objetos como tijeras o cuchillos. Además, aumentaba la velocidad a medida que el jugador avanzaba en el abecedario. Según narra la prensa, cuatro niños presentaban lesiones considerables, pero muchos más habían participado. (20 Minutos, 2019)

Este caso, pese a compartir similitudes con los anteriores, creemos que no sería subsumible en ninguno de los tipos delictivos objeto de estudio, pues (1) no se difundió mediante medios electrónicos y (2) realmente no es una autolesión, sino una lesión ejecutada por parte de otro jugador “consentida”. En cualquier caso, este consentimiento estaría viciado por la menoría de edad del sujeto pasivo, en virtud del

artículo 155 CP. El sujeto activo, por su parte, respondería penalmente (responsabilidad penal del menor) de una lesión dolosa.

Otro caso que también nos suscita dudas en cuanto a su encaje en el Código Penal es el reto difundido en redes entre los jóvenes en febrero de 2022, el cual consistía en desaparecer durante 48 horas sin avisar a familia ni conocidos y sin dejar ni rastro ni comunicarse, de forma que generaran alarma. Los mensajes de alerta de familiares y amigos en redes sociales sumaban puntos, si se iniciara una búsqueda más, y si apareciera en redes sociales una alerta de desaparecido, aún más. Los jóvenes eran "nominados" por redes sociales y, en caso de que aceptaran el reto, debían ponerse en marcha. El objetivo era "*generar cuanta más preocupación y desasosiego sea posible, para sumar puntos con las reacciones que se provoquen*". (20 Minutos, 2022)

Estamos de nuevo ante un caso de difícil encaje penal. Aquí lo destructivo de este reto "*no está solo en la preocupación generada en las familias, ni solo en que pueda movilizar a fuerzas policiales que podrían estar atendiendo casos reales, si no que el hecho de que el menor salga de su casa y se esconda sin que nadie sepa dónde está puede provocar accidentes o sucesos verdaderamente graves* (20 Minutos, 2022)." Si analizamos el juego, determinaríamos que no sería ajustable a ninguna de las conductas típicas de los artículos 143 bis, 156 ter y 361 bis CP, pues no se ha fomentado ni al suicidio, ni a la autolesión ni al consumo de productos peligrosos.

Aquí simplemente se ha propuesto un reto que puede derivar en sucesos trágicos, pero no del modo que prevén los artículos citados. Nuevamente, nos encontramos ante un supuesto que tiene difícil respuesta penal.

Por último, González-Soltero, José Blanco y Lladó (2017) advierten y reflexionan acerca de la cantidad y crecimiento del contenido ilícito que describe el artículo 361 bis CP. Alertan de que los sitios web que promueven la anorexia y la bulimia, han experimentado un crecimiento significativo del 470% durante el periodo 2006-2008,

lo que supera el aumento de sitios populares como Facebook o MySpace, que tuvo un incremento cercano al 455%. La exposición a estos sitios en línea puede ser particularmente peligrosa para adolescentes que desean perder peso, ya que pueden encontrar información tóxica y peligrosa para la salud que promueve estas enfermedades como un estilo de vida. Estas páginas también proporcionan apoyo grupal y, junto con la difusión social mayoritariamente a través de Facebook, pueden dificultar que los adolescentes salgan de la enfermedad. Aunque se están llevando a cabo esfuerzos para cerrar estas páginas y crear páginas de calidad, las redes sociales tienen un gran poder de difusión y es difícil llegar a los adolescentes a través de un número limitado de páginas de calidad.

En conclusión, después de examinar la alarma social que llevó a la creación de los tipos penales en cuestión, nuestra postura es que no se dispone de suficiente evidencia que respalde la existencia de un verdadero riesgo que requiera protección penal. Los casos en España han sido excepcionales y con un nexo causal poco comprobado entre el contenido publicado en Internet y las conductas autodestructivas en el colectivo protegido. En este sentido, creemos que la introducción penal de estos tipos podría estar violando principios fundamentales del derecho penal, como el principio de intervención mínima, el principio de subsidiariedad penal o el carácter de ultima ratio del derecho penal. Así, estamos de acuerdo con González Uriel (2023) en que no debemos caer en el casuismo ni en la incriminación propia del derecho penal simbólico, y que debemos utilizar otros medios y políticas públicas menos gravosos y menos lesivos en la esfera de los derechos fundamentales antes de recurrir al remedio punitivo.

5.3. Comentario sobre las causas que pueden llevar a un menor a participar en estos retos peligrosos

Varios estudiosos han tratado de identificar los factores de riesgo y motivos por los cuales un/a adolescente podría caer en las redes de estos juegos o contenidos y, sobre todo, qué hay detrás de la conducta autolesiva y autodestructiva. Ante esta

problemática, resulta relevante analizar las causas que llevan a los menores a participar en este tipo de retos, con el fin de establecer medidas preventivas y de protección adecuadas.

De los resultados de su investigación, Coppo et al (2019) determinan que el origen de las autolesiones en adolescentes se considera el resultado de una combinación de elementos genéticos, biológicos, psiquiátricos, psicosociales y culturales. Asimismo, desórdenes como la depresión, la ansiedad, el TDAH y los trastornos alimentarios se asocian comúnmente a las autolesiones.

Concluyen que los problemas psicológicos de los adolescentes pueden estar representados por sentimientos de atrapamiento, falta de pertenencia y percepción de uno mismo como una "carga" (Coppo et al, 2019). Por su parte, la psiquiatra Rebeca Gracia (2017) (citada por Mouzo, 2017) asegura que no necesariamente el menor que participa en el juego padece algún trastorno mental o patología de base: "*Los adolescentes más vulnerables no son solo los que tienen un trastorno mental, sino también aquellos que se sienten excluidos de su entorno social, que tienen baja autoestima, que sufren bullying...*". En sintonía con la psiquiatra, Coppo et al (2019) hablan de que la falta de habilidades para resolver problemas, el perfeccionismo, la baja autoestima, el aislamiento social, la impulsividad, la desesperanza y el escaso apego entre padres e hijos pueden influir en estos adolescentes. Otros factores importantes según estos autores son la escasa capacidad de regulación emocional, los problemas de relación, especialmente con los miembros de la familia, y el acoso (incluido el ciberacoso) (Coppo et al, 2019).

Además, Gracia (2017, citada por Mouzo, 2017) explica que la sensación de pertenencia a un grupo y las dinámicas del juego hacen que los adolescentes pierdan la percepción del riesgo: "*Se minimiza el riesgo de lo que están haciendo*", concluye. Comenta que no tiene constancia de que, en este tipo de juegos, los menores sean coaccionados o amenazados al manifestar su voluntad de abandonar el juego, pero

señala que "*a su edad son más vulnerables y pueden ser manipulados*". Esto último se contrapone a Baryah et al (2019), los cuales explican que, si una persona no responde a las prácticas autolesivas recomendadas por los administradores, éstos amenazan e intimidan al jugador con la amenaza de hacer daño a sus familiares y que, en consecuencia, se sienten más inclinados a aceptar los retos.

Por su parte, Cores (2021) argumenta que los expertos señalan tres explicaciones principales a este tipo de conductas entre los adolescentes: (1) la falta de una expectativa de vida adulta atractiva; (2) el haber sido criados en un ambiente familiar que vive de espaldas a sus propios duelos; y (3) la interacción con otros adolescentes que se agrupan con estos factores afines. Sobre todo este último podría identificarse con la "falta de pertinencia" de la que hablaban Coppo et al (2019).

En este sentido, Coppo et al (2019) resumirían muy bien en qué se basa la peligrosidad de estos juegos virales. Lo sintetizan en dos elementos: (1) la mayor vulnerabilidad de unos adolescentes frente a otros y (2) la cualidad "contagiosa" que ostenta la autolesión entre los adolescentes, la cual se ve amplificada por las redes sociales. En sintonía con Gracia (2017, citada por Mouzo, 2017) "*Internet puede normalizar las autolesiones*" (Coppo et al, 2019, pp. 641). Por su parte, Almendros et al (2020) y Fernández Teruelo et al (2022) ya advertían del riesgo de las autolesiones *online* en las nuevas tecnologías y su daño psíquico en adolescentes.

Baryah et al (2019), expone cómo se ha llevado a cabo la selección de este adolescente "más vulnerable", y es que la psicología de los jugadores se escoge en función de la actividad de búsqueda en línea. Las búsquedas de un adolescente deprimido estarían orientadas negativamente y, por ejemplo, adoptarían la forma de "*por qué soy la persona más desagradable o cómo podría deshacerme de todos los problemas de mi vida*" (pp. 287). La mayoría de las veces los retos del juego suben la autoestima y animan la mente deprimida del menor. En definitiva, "*su estado mental está tan absorto*

en el juego que ni siquiera se dan cuenta de que su vida real está en juego" (Baryah et al, 2019, pp. 288).

A modo de conclusión, estamos ante un colectivo vulnerable que requiere de una protección especial por parte del derecho penal. Sin embargo, la exposición de los factores de riesgo asociados a estos delitos evidencia que la responsabilidad no recae únicamente en quienes difunden estos contenidos ilícitos. Se trata de una responsabilidad colectiva que involucra a la sociedad en su conjunto, a los creadores de contenido y a los usuarios, quienes deben ser conscientes de las consecuencias que tienen sus acciones en el entorno digital. Por tanto, es necesario fomentar una cultura de responsabilidad y sensibilización en la sociedad, que permita prevenir y combatir la violencia digital y proteger a las víctimas de estos delitos.

Con el ánimo de plasmar esta última idea, así como todo lo que se ha ido reflexionando, damos paso a nuestras conclusiones finales.

6. CONCLUSIONES

6.1. Implicaciones teóricas y prácticas

En primer lugar, se ha analizado la incidencia de las nuevas tecnologías en nuestra sociedad y se han identificado los peligros y amenazas que presentan, especialmente para los grupos más vulnerables. Este análisis ha puesto de manifiesto la necesidad de actualizar nuestra normativa vigente para acercarla a la realidad actual y mejorar su eficacia.

El objetivo del Derecho Penal es resolver eficazmente problemas reales que acontecen continuamente en la sociedad actual. Sin embargo, se ha concluido que los nuevos tipos penales, aunque están bien intencionados, son muy poco claros y de difícil aplicación,

lo que, a nuestro juicio, no cumple con el requisito de que el Derecho Penal debe ser eficiente y apto para mediar con preocupaciones sociales.

La discusión sobre las funciones y los fines que se atribuyen o se deberían atribuir al Derecho penal en las sociedades actuales es una cuestión latente. Compartimos la visión de Alonso Rimo (2017) de que estamos ante una expansión ilegítima de los delitos preparatorios, que no obedecen a un criterio político-criminal claro, vulneran principios básicos del Derecho penal y cercenan derechos fundamentales.

Consideramos que, a efectos de justificar una intervención penal tan adelantada a las conductas efectivamente lesivas, se debería fundamentar, en su caso, en criterios de seguridad, de salud pública o de salvaguarda de los derechos de la infancia, no de alarma social, tal y como defiende Muñoz Ruiz (2022).

El análisis realizado, sin duda, obliga a redimensionar la excepcionalidad de la incriminación de la preparación delictiva en nuestro sistema. Creemos que existen otros mecanismos que podrían ser mucho más eficientes para lidiar con estas preocupaciones emergentes, como la prevención de procesos de autovictimización a través de la educación y formación de los menores y discapacitados en el uso seguro y responsable de las modernas tecnologías de internet.

Además, estimamos necesario que los prestadores de servicios asuman su responsabilidad en la lucha contra las conductas delictivas que se llevan a cabo a través de sus plataformas o servicios en línea. Estos prestadores son, en muchos casos, los que tienen mayor capacidad para detectar y prevenir este tipo de conductas, por lo que su participación es fundamental para hacer frente a estas amenazas y proteger a los usuarios más vulnerables.

La responsabilidad de los prestadores de servicios no solo debe centrarse en la prevención y detección de estas conductas, sino que también deben adoptar medidas

efectivas para la eliminación de los contenidos ilícitos. De esta forma, se contribuye a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, como la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

En resumen, la responsabilidad de los prestadores de servicios es crucial en la lucha contra las conductas delictivas en línea y su participación activa en la prevención y eliminación de estos contenidos es esencial para proteger a los usuarios más vulnerables y garantizar una convivencia segura en el entorno digital.

Como conclusión global, consideramos que establecer una responsabilidad compartida, que sea más eficaz y respetuosa con los principios fundamentales de nuestro Estado de Derecho, sería la mejor forma de abordar este problema. Hacer hincapié en la intervención educativa, tanto a los menores y discapacitados como a también la tutela responsable de sus padres, tutores y profesionales de instituciones públicas educativas, es clave para prevenir y reducir los riesgos asociados a las nuevas tecnologías, así como implicar a los prestadores de servicios en esta lucha.

6.2. Limitaciones del trabajo

El hecho de que todavía no haya una doctrina asentada acerca de los delitos estudiados ha incrementado el número de interrogantes en nuestro estudio y nos ha limitado a la hora de realizar un análisis verdaderamente completo del objeto de interés.

No obstante, al mismo tiempo, podríamos considerar la falta de jurisprudencia como un indicador más de la ineficacia de los tipos. En otras palabras, los problemas interpretativos y aplicativos que presentan, probablemente, dificultan la imputación de los sujetos pasivos y, por ello, no llegan a los Tribunales penales.

6.3. Posibles líneas de futura investigación

A partir del análisis realizado, se pueden inferir varias líneas futuras de investigación en el ámbito del Derecho Penal y la tecnología. Algunas de estas líneas podrían incluir:

1. Estudio de la efectividad de las normativas actuales: Es necesario analizar si las leyes vigentes están siendo efectivas en la lucha contra los delitos en línea y si están protegiendo adecuadamente a los grupos más vulnerables. De esta forma, se podrían identificar las lagunas existentes y trabajar en la mejora de la normativa.

2. Análisis de los actos preparatorios elevados a la categoría de delitos: Tal y como ha advertido Alonso Rimo (2017), existe una expansión ilegítima de los delitos de esta naturaleza en el ámbito digital. Sería importante realizar un estudio en profundidad de estos delitos para determinar si son necesarios o si existen alternativas más eficaces para abordar estos problemas.

3. Análisis de la responsabilidad de los prestadores de servicios: Como hemos manifestado a priori, estimamos que los prestadores de servicios en línea tienen una gran responsabilidad en la lucha contra los delitos digitales. Sería importante analizar de manera más pormenorizada si la normativa actual está obligando adecuadamente a estos prestadores a asumir su responsabilidad y si existen alternativas más efectivas para garantizar su participación activa.

4. Desarrollo de medidas preventivas: Opinamos que la educación y la formación son claves para prevenir los riesgos asociados a las nuevas tecnologías. Sería interesante analizar qué medidas educativas y preventivas son más efectivas y cómo se pueden implementar adecuadamente en la sociedad.

En general, las líneas de investigación futuras en este ámbito deberían centrarse en encontrar soluciones efectivas y respetuosas con los principios fundamentales del Estado de Derecho para abordar los problemas derivados de la tecnología. Además, deberían tener en cuenta la necesidad de proteger a los grupos más vulnerables y garantizar una convivencia segura en el entorno digital.

7. BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro González, M., Vázquez Fernández, M. E., Fierro Urturi, A., Herrero Bregón, B., Muñoz Moreno, M. F., Rodríguez Molinero, L., y Grupo de Educación para la Salud de la AEPap. (2015). Uso y riesgos de las tecnologías de la información y comunicación en adolescentes de 13-18 años. *Acta Pediátrica Española*, 73(6), 146-151. https://doi.org/10.1016/j.anae.2015.04.001
- Almendros, C., Gámez-Guadix, M., Mateos-Pérez, E. y Rodríguez-Mondragón, L. (2020). Autolesiones online entre adolescentes españoles: análisis de la prevalencia y de las motivaciones. *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, 7 (1), 9-15. 10.21134/rpcna.2020.07.1.1.
- Alonso Rimo, R. (2017). ¿Impunidad general de los actos preparatorios? La expansión de los delitos de preparación. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, 1-29.
- Azagra Malo, J. y Adell Troncho, B. (2021). Una primera aproximación a la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. *Actualidad Jurídica (Uría Menéndez)*, 57, 168-176. ISSN: 1578-956X. https://app-vlex-com.are.uab.cat/#search/jurisdiction:ES,EU/LOPIVI
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad.* Paidós.
- Blasco Igual, M. C. (2015). El consentimiento informado del menor de edad en materia sanitaria. *Revista de Bioética y Derecho*; 35: 32-42. ISSN: 1886-5887. https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n35/articulo3.pdf

- Blasco, L. (2017). Qué es el peligroso juego de "La ballena azul" y por qué preocupa a las autoridades. *BBC Mundo*. https://www.bbc.com/mundo/noticias-39721105
- Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal.
- Constitución Española de 1978.
- Cores, N. F. (2021). Retos virales: ¿por qué hay jóvenes que cometen actos crueles o ponen en peligro su propia vida?. *20 Minutos*. https://www.20minutos.es/salud/retos-virales-por-que-los-adolescentes-cometen-actos-crueles-o-se-juegan-su-propia-vida-4736518/
- Diccionario panhispánico del español jurídico (2022). https://dpej.rae.es/lema/delito-de-peligro-abstracto
- Durán Silva, C. y Moya Guillem, C. (2021). La inconsistente presunción de fragilidad de las víctimas menores en el Derecho penal (sustantivo y procesal). A propósito de la Ley Orgánica 8/2021. *InDret*. 10.31009/InDret.2022.i1.10
- EFE (2017). Si tu hijo se comporta así, alerta: estas son las pruebas del mortal juego de 'la ballena azul'. *La Sexta*. https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/hijo-comporta-asi-alerta-estas-son-pruebas-macabro-juego-ballena-azul_2017042859031b940cf2ea95b034b932.html
- El País (2017). Frustrado un suicidio colectivo de jóvenes de varios países que fue pactado en las redes. *El País*. https://elpais.com/politica/2017/09/01/actualidad/1504257000_913878.html
- El Periódico (2017). Tres años de prisión para el creador del juego suicida de la 'Ballena Azul'. *El Periódico*. https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170724/tres-anos-de-prision-para-el-creador-del-juego-de-la-ballena-azul-6187091
- Fernández-Montalvo, J., Peñalva, A., e Irazabal, I. (2015). Hábitos de uso y conductas de riesgo en Internet en la preadolescencia. *Comunicar*, 44, XXII, 91-99. https://doi.org/10.3916/C44-2015-12

- Fernández Teruelo, J. G., Moreno-Torres Herrera, M. R., Esquinas Valverde, P., Miguel Ángel Morales Hernández, García Amez, J., Elena Marín de Espinosa Ceballos, Fonseca Fortes Furtado, R. H., Juan J. Morcillo Jiménez y Zugaldía Espinar, J. M. (2022). *Lecciones de derecho penal parte especial*. 3ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Pérez, M., Mampaso Debrow, J., & Ortega Navas, M. C. (2022). Violencia digital y menores con discapacidad. Cuestiones relativas a la educación digital en la Ley 8/2021: medidas de protección y limitaciones. *LA LEY Derecho de familia*, 36(A Fondo), 1-25. ISSN: 2341-0566. https://laleydigital-laleynext-es.are.uab.cat/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2QzW6DMBCEnwZfIlWGpJAefCjhGLVVSntf8BasujbxD4G37zqoUi19ssc72h37GtGtLS5BnHHdvbohi5xjblQPu2NWfBW8yJlfjTXrj2hdRBag8yLnPKv6RE7siQPxSJREle6TOBJPSdydJYM-RNCN7UWVzmrGFjpRMuskunoVnAUbQF_Qi-LA_GhvLzCrAYKypga3BVBSiqbltPZlzouKzeg8GcSnGtAEZKMaxjMRNr9HcP34BgOKOvprRAkP4KeFafNNUd7v5c06K7wJZSQuJ3Dy2cj0M0z5D6PSEND_zVvfOoZAs7tgthrrNe0NBDyBRiP_UsM06fViNT0t6V_L34-SeAEAAA==WKE
- Gil Antón, A. M. (2012). El fenómeno de las redes sociales y los cambios en la vigencia de los derechos fundamentales. *Revista de derecho UNED*, Núm. 10. https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11097
- González Payares, O. y Márquez Cárdenas, A. E. (2008). La coautoría: delitos comunes y especiales. *Revista Diálogos de Saberes*, ISSN 0124-0021, pp. 29-50.
- González-Soltero, R., José Blanco, M., & Lladó, G. (2017). Anorexia y bulimia nerviosas: difusión virtual de la enfermedad como estilo de vida. *Nutrición Hospitalaria*, 34(3), 693-701. ISSN 0212-1611.

- Gónzalez Uriel, D. (2022). El delito de promoción, fomento o incitación al suicidio de menores o de personas con discapacidad necesitadas de especial protección mediante las TIC. *La ley digital*. ISBN-ISSN: 2254-903X.
- Goyena Huerta, J. (2022). El delito de comunicación a menores de contenidos peligrosos para la salud. *Revista Aranzadi Doctrinal*, num. 9/2022 parte Legislación. Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000187f6e013be1a54b72b&marginal=BIB\2022\3113&docguid=Ia5d318103da011eda4a0e55dbcb1bd0f&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- Llaneras, K. y Pérez Colomé, J. (2017). La peligrosa viralidad del juego 'Ballena azul'. *El País*. https://elpais.com/politica/2017/05/12/actualidad/1494610046_847170.html
- Marginedas, M. (2017). Rusia, origen del juego, bate récords en el suicidio de adolescentes. *El Periódico*.

https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170529/rusia-uno-de-los-paises-donde-el-suicidio-de-adolescentes-es-mas-frecuente-6061583

- Mendoza Buergo, B. (2001). *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*. Civitas.
- Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. (s.f.). Agenda 2023. https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/index.htm
- 20 Minutos (2019). El 'Abecedario del diablo': el peligroso juego viral que ha hecho saltar las alarmas en un instituto de Asturias. *20Minutos*. https://www.20minutos.es/noticia/3608256/0/abecedario-diablo-peligroso-juego-viral-hecho-saltar-alarmas-instituto-asturias/
- 20 Minutos (2020). ¿Qué es el reto viral 'Jonathan Galindo' que ha causado el suicidio de un niño?. *20 Minutos*. https://www.20minutos.es/noticia/4401758/0/que-es-el-reto-viral-jonathan-galindo-que-ha-causado-el-suicidio-de-un-nino/
- 20 Minutos (2022). El último y peligroso reto viral entre los jóvenes: desaparecer 48 horas y que te busque tu familia y la policía. *20 Minutos*. https://www.20minutos.es/gonzoo/noticia/4950976/0/el-ultimo-y-peligroso-reto-viral-entre-los-jovenes-desaparecer-48-horas-y-que-te-busque-tu-familia-y-la-policia/
- Mouzo, J. (2017). El juego ‘Ballena Azul’ lleva a una menor a ingresar en un hospital de Barcelona. *El País*. https://elpais.com/ccaa/2017/04/28/catalunya/1493366475_540387.html
- Muñoz Conde, F. (2022). *Derecho Penal: Parte Especial*. 24ª Ed. Tirant lo Blanch.
- Muñoz Ruiz, J. (2022). El exhorto a comportamientos autodestructivos durante la pandemia: el delito de promoción de trastornos alimentarios entre menores y discapacitados a través de medios tecnológicos (art. 361 bis CP). En J. León Alapont (Ed.), *El Derecho Penal frente a las crisis sanitarias* (398-432). Tirant Lo Blanch.

- Nadeu, F. (2018). Un joven francés se suicida por un reto de Whatsapp. *El Periódico*. https://www.elperiodico.com/es/extra/20181020/un-joven-frances-se-suicida-por-un-reto-de-whatsapp-7099996
- Baryah, N., Kanchan, T., Krishan, K., & Mukhra, R. (2019). 'Blue Whale Challenge': A Game or Crime?. *Science and Engineering Ethics*, 25(1), 285-291. https://doi.org/10.1007/s11948-017-0004-2
- Orts Berenguer, E., González Cussac, J. L. y Vives Antón, T. S. (2022). *Derecho Penal: Parte Especial*. 7a Edición. Tirant lo Blanch. https://biblioteca-tirant-com.are.uab.cat/cloudLibrary/ebook/info/9788411473750
- Planchadell Gargallo, A. (2021). Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Cuestiones penales y procesales. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* núm. 63/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000185b6a3e7fd6ef599e4&marginal=BIB\2021\4579&docguid=I8fc015a0060b11ec8c82b4669c0045eb&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=12&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#
- Plaza de la Hoz, J. (2018). Riesgos percibidos por estudiantes adolescentes en el uso de las nuevas tecnologías y cómo reaccionan ante ellos. *Bordón: Revista de Pedagogía*, 70(2), 151-165. https://doi.org/10.13042/Bordon.2018.55486
- Rosso Pérez, M. E. (2022). Análisis de la Ley Orgánica 8/2021 de 4 de junio de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. *Diario La Ley*, 10065, Tribuna. https://laleydigital-laleynext-es.are.uab.cat/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2Qy27DIBBFv8ZsIlXYeXbBIk6WUVulbvcTM7VRKTg8HPP3HWxVKtIRc5kr5sI9oksNTkFcMK1eXVdEzrE0qoXVoai-Kl6VzCdjTfoRjYvIAty8KDkv9m2mJNbEhtgSO2Kfz7M4EM9ZzM4dgzZE0GfbirlWIzZwo9o6ia5OgrNgA-grelFtmO_t4wVG1UFQ1tTglgBKSnFuOK31ttrtN2xE58kgPlWHJiDrVddfiL

D4PYJr-zfoUNTR3yNKeAI_TEybb4ryPrcX66jwIZSROJ3AyaOR-WeY8h9G5SGg_5uXe-sYAs2-BbP0WKtpP0PAE2g08i81DINOV6vpaVn_Al3vt3Z4AQAAWKE

- Thomson Reuters Aranzadi, Equipo editorial (2021). *Medidas para la protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Ley Orgánica 8/2021, de 4 junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (RCL 2021, 1085)*. Aranzadi digital num.1/2021. Editorial Aranzadi, S.A.U.
- Zaragoza Tejada, J. I. (2021). Nuevos fenómenos criminales: la puesta a disposición, a través de las redes, de material apto para incitar al suicidio y a la autolesión a menores de edad e incapaces, y el delito de stalking. *Revista Aranzadi Doctrinal num. 8/2021 parte Legislación*. Doctrina. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. https://insignis-aranzadidigital-es.are.uab.cat/maf/app/document?srguid=i0ad82d9b00000187f6c7a5a350795c2a&marginal=BIB\2021\4615&docguid=I48bee20006d611ec8fd4aed8508aa03c&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#contador1